

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

M.P. DRA. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

E. S. D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE: GUSTAVO DONED FLOREZ BERNAL
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2016-098

ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 148.850 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de poder a mi conferido; por medio del presente escrito me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**, con el fin de que le sean reconocidas las pretensiones incoadas en la demanda, con fundamento en los siguientes,

ARGUMENTOS

Dentro del proceso promovido se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, bajo los postulados de la Ley 797 del 2003, al cumplirse cada uno de los requisitos allí concebidos, tal como se refiere a continuación.

El derecho fue negado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por considerar que no se logró demostrar la convivencia continua e ininterrumpida entre el demandante y el señor ARLEY RÍOS LÓPEZ; sin embargo, en el trámite del proceso y con los testigos escuchados en el mismo, se logró demostrar la veracidad de los hechos contenidos en la demanda y se pudo comprobar que el actor efectivamente convivió por un poco más de 5 años con el causante, inmediatamente anteriores a su muerte, y por lo tanto debe ser considerado como único beneficiario de la prestación.

En lo que se refiere al requisito de semanas, el mismo se encuentra satisfecho puesto que el afiliado contaba con 145.86 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, por lo que el litigio se circunscribe con exclusividad a demostrar la calidad de beneficiario, que como se refirió en precedencia, con la prueba documental y testimonial se logró acreditar.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente sea confirmada la sentencia de primera instancia, que ordenó el pago de la prestación, junto con los intereses moratorios que se generaron, al no corresponder el presente caso a un conflicto entre beneficiarios.

De los Señores Magistrados,



ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
C.C. No. 16.929.297 de Cali
T.P. No. 148850 del C.S. de la J.